

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA (RAD. No.11001.31.03.021.2002.00830.00)
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO PEREZ MONTOYA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PARAMO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00400.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, que proviene bajo el Rad. 11001-31-03-021-2002-00830-01, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

Recepcionada la diligencia de la referencia, se ha desplegado el estudio de la misma, y al evidenciar que se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad para practicar diligencia de “*secuestro de cuotas o partes de interés social de la demandada SANDRA PATRICIA PARAMO C.C.39566015 en la sociedad CONSTRUCTORA CONSERVIC LTDA que se ubica en el kilómetro 5 entrada a Neguange de Santa Marta – Magdalena*”, se procede a realizar el procedimiento necesario para tal fin, sin embargo, se observa que el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA CONSERVIC LTDA, legajada al despacho comisorio data del año 2011, por lo que se procedió a buscarlo en el RUES para contar con la información actualizada, encontrándose que la mencionada sociedad, identificada con el NIT 819000978-9, fue disuelta y liquidada, además, su matrícula mercantil fue cancelada en el mes de noviembre del año 2017, es decir, que la medida de secuestro encomendada recae sobre cuotas sociales de una persona jurídica que no existe.

Disuelta y liquidada la sociedad objeto de la medida comisionada, carece de sentido continuar con la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, sin diligencias, a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por LUIS ORLANDO PEREZ

MONTOYA contra SANDRA PATRICIA PARAMO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aece0d10ac0f939f6c79292aef075b53136b2026f4b0336d82462ddc82e9fc**

Documento generado en 20/10/2022 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A-MULTIACTIVA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 2 de agosto de 2022, presentado por el extremo activo, mediante el cual alega las razones de hecho por las cuales no es procedente tramitar las solicitudes de incidente de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto.

Asimismo, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, en atención al requerimiento dispuesto en el auto que antecede, allega escrito de fecha 11 de agosto de 2022, informando que la orden de aprehensión que le fue comisionada sobre el vehículo de placa HQL340, fue remitida a AUTOMOTORES – SIJIN POLICIA NACIONAL, mediante oficio No. 1459, sin manifestar el estado en que se encuentra la labor encomendada.

De otra parte, el tercero poseedor señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, allega sendos memoriales, solicitando darle tramite al incidente formulado.

No obstante, memórese que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se decretó la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas No HQL 340 y KJJ 778, disponiéndose comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de las ciudades respectivas, librándose los despachos comisorios N° 48 y 49, respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte interesada.

Por consiguiente, en auto de fecha 15 de julio de 2022, se dispuso que, previo a resolver las solicitudes incidentales, los INSPECTORES DE TRANSITO de la ciudad de Santa Marta / Magdalena y la ciudad de Puerto Colombia/Atlántico, informaran el estado de la medida cautelar decretada, y en caso de haber sido ejecutada, lo aportaran debidamente diligenciado.

Así las cosas, se observa que el Inspector de Tránsito de la ciudad de Puerto Colombia/Atlántico, ha guardado silencio, razón por la cual se hace necesario requerirlo nuevamente.

Por consiguiente, el memorial presentado por el extremo activo de fecha 2 de agosto de 2022, no se dará trámite por cuando el respectivo incidente no se ha aperturado.

Ahora en cuanto a las solicitudes del tercero poseedor señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, consistentes en que se surta el trámite del incidente, es menester recordarle que la norma procesal estipula en el numeral 8 del art. 597 del C.G del P. que:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”

“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es decir, que, si el tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro, como es el caso del señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, el termino para comparecer comienzan a correr a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio que comunica la diligencia de secuestro, providencia que no obra en el legajo, en virtud que la entidad comisionada para la medida cautelar de aprehensión y secuestro no ha remitido el despacho comisorio para ser incorporado al proceso y tener certeza que se materializó tal cautela.

Asimismo, es deber del despacho verificar las actuaciones del comisionado, que, si bien aporta escrito de fecha 11 de agosto de 2022, en este no indica las razones por las cuales no ha gestionado ante la entidad que subcomisionó informe del estado de la medida, teniendo en cuenta que el tercero poseedor informa a este despacho que el mismo fue aprehendido y se encuentra en el PARQUEADERO BARRIOS UNIDOS.

Razón por la cual, se requerirá al INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad, a fin que informe si ha efectuado la diligencia de aprehensión y secuestro para lo cual fue comisionado por éste Ente Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo aperturar el trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta el señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ y el señor JOSE ALBERTO GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, **REQUIÉRASE** de nuevo a los **INSPECTORES DE TRANSITO** de la ciudad de Santa Marta / Magdalena y la ciudad de Puerto Colombia/Atlántico, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informen el estado de la medida cautelar decretada, y en caso de haber sido ejecutada, aporten el despacho debidamente diligenciado, especialmente se le advierte al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad de Santa Marta, que requiera a la entidad que subcomisionó para que informe del estado de diligencia que le fue encomendada, en virtud a la información allegada al despacho que el vehículo objeto de cautela de placas HQL340 se encuentra en el PARQUEADERO BARRIOS UNIDOS. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Por secretaria remítase el oficio a las entidades precitadas.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite al escrito de fecha 02 de agosto de 2022, proveniente de parte demandante, por no ser la oportunidad procesal para ello, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5900372bab03351fdd2aa59f65e6b7a1bec0c632c19709a31482bc431040203e**

Documento generado en 20/10/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>